



Rad. No. : 08001405300720210061900
Clase de Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA S.A
Demandado : JULIO JOSÉ GARCÍA BORNACELLY
Providencia : Auto 19/01/2023 – TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

RAD. No. 08001405300720210061900

INFORMA SECRETARIAL, señora juez paso a su Despacho el presente informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL iniciado por BANCO BBVA S.A contra JULIO JOSÉ GARCÍA BORNACELLY, con la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligaciones con los No 06765000018328 , 06765000018310 y terminación por pago cuotas moras hasta el mes de diciembre de 2022 de la obligación distinguida con el No 07479600149128, junto con los intereses moratorios correspondiente exclusivamente a las cuotas en mora presentada por el apoderado de la parte demandante. informándole que no existen oficios de remanentes, embargos de créditos, ni oficios de bancos por anexar por anexar. Esta afirmación la hago en base en los informes que me han rendido los empleados de este juzgado. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico del apoderado judicial Dr. JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA (jairoabisambrap@gmail.com) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el Departamento del Atlántico expedida por Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de enero de 2023

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO
TORRES
SECRETARIO



Rad. No. : 08001405300720210061900
Clase de Proceso : EJECUTIVO HIPPARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA S.A
Demandado : JULIO JOSÉ GARCÍA BORNACELLY
Providencia : Auto 19/01/2023– TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONY TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Diecinueve, (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)-

Rad. No. : 08001405300720210061900
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARALA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA S.A
Demandado : JULIO JOSÉ GARCÍA BORNACELLY

ASUNTO

Procede el juzgado a dictar auto de terminación del proceso por pago total de la obligación contenidas con las obligaciones con los Nos 06765000018328, 06765000018310 en el pagaré No. 714000007041867 y terminación por pago cuotas en mora hasta diciembre de 2022 de la obligación distinguida con el No 07479600149128, junto con los intereses moratorios correspondiente exclusivamente a las cuotas en mora , solicitada vía correo de fecha 12 de enero de 2023 desde el correo electrónico del apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, (jairoabisambrap@gmail.com).

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 461 del C.G.P. que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así mismo establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 dispone lo siguiente:

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

Se desprende entonces de dicha norma la posibilidad de restituir el plazo al deudor, pagando las cuotas en mora, y siendo la voluntad de la parte demandante el no querer continuar con el trámite del proceso por haber normalizado el crédito al haber cancelado el deudor las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2021, se procederá a decretar la terminación del proceso, pues por demás se presenta la solicitud por el apoderado de la parte demandante quien tiene poder para recibir y solicitar la terminación por pago.



Rad. No. : 08001405300720210061900
Clase de Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA S.A
Demandado : JULIO JOSÉ GARCÍA BORNACELLY
Providencia : Auto 19/01/2023 – TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

Solicita el apoderado de la parte demandante:

PRIMERO: Se sirva decretar TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de las obligaciones distinguidas con los N° 06765000018328, 06765000018310.

SEGUNDO: Se sirva decretar TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA hasta el mes de diciembre del año 2022 de la obligación distinguida con el N° 07479600149128, junto con los intereses moratorios correspondientes exclusivamente a las cuotas en mora.

Por tal razón el BANCO BBVA S.A., haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 69 de la ley 45 de 1.990, ha optado por restituir el plazo a la parte demandada con respecto a la obligación N° 07479600149128.

Como esta solicitud de terminación del proceso tiene como fuente una autorización que la norma arriba citada confiere a el BANCO BBVA S.A, sírvase abstenerse de condenar en costas

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de manera virtual, no se requiere desglose de los documentos objetos de la ejecución, ni de sus anexos, en virtud a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, se requiere constancia que sigue teniendo vigente el capital financiado por el BANCO BBVA S.A. y que la obligación N° 07479600149128 sigue prestando mérito ejecutivo la obligación y garantizado con la hipoteca del inmueble.

Decrétese el desembargo del inmueble y en ese sentido ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando tal decisión, al correo electrónico institucional de la misma: documentos_registro_barranquilla@supernotariado.gov.co, con copia al suscrito al correo electrónico: jairoabisambrap@gmail.com, para proceder con lo pertinente”.

Dado lo anterior y por ser procedente conforme las normas inicialmente citadas, se accederá a lo solicitado, pues la petición se presentada por el apoderado de la parte demandante Sr. JAIRO ENRIQUE ABISAMABRA PINILLA, con facultad para recibir según se desprende del poder aportado.

Igualmente, se levantarán las medidas cautelares y de embargos decretados dentro del presente proceso, pues no existen en el expediente embargos de remanente ni de crédito.

Se ordenará el desglose de manera electrónica con las constancias de ley.

En consecuencia, visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo solicitado por el demandante y por ser procedente de acuerdo con el Art. 461 del C.G.P. y el Art. 69 de la ley 45 de 1990 el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Acéptese la **TERMINACION** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** seguido por **BANCO BBVA S.A** contra **JULIO JOSÉ GARCÍA BORNACELLY** por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** con los Nos **06765000018328 Y 06765000018310.**



Rad. No. : 08001405300720210061900
Clase de Proceso : EJECUTIVO HIPPARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA S.A
Demandado : JULIO JOSÉ GARCÍA BORNACELLY
Providencia : Auto 19/01/2023– TERMINACION PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONY TERMINACIÓN PAGO CUOTAS EN MORA

2. Acéptese la **TERMINACIÓN** del presente proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el mes de DICIEMBRE DE 2022 de la obligación contenida con el No. **07479600149128** junto a los intereses moratorios correspondientes exclusivamente a las cuotas en mora..

3.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Oficiése a quién corresponda.

4.- Ordenar el desglose de manera electrónica de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias de rigor.

5.- No condenar en costas, ni en agencias en derecho a las partes demandante y demandada.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima Civil Municipal de Barranquilla.

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d7d85244d211390848851a7c0bcfdc322e6b7c6e7145715c822802e2fe4fa**

Documento generado en 19/01/2023 10:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>